



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2118/2016**

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2118/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000382616, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

*Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Periférico Boulevard Adolfo López Mateos 1889, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 89 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 890, a favor de la empresa Murales S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México, y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención*

...” (sic)

II. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3700/2016 signado por el Lic. Sergio*

Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/5/2016.III de fecha 19 de febrero de 2016, emitido por la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el peticionario en el que se señaló lo siguiente:

**“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60, Y 61, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57, 59, Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS..., MURALES S.A...., ASÍ COMO DE LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, QUE SE IDENTIFICAN EN EL “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA OUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL” PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO “REHUBICACIÓN” CON LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:**

Correspondiente a la persona moral “PUBLIWALL S.A. DE C.V.”

CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN
PERIFÉRICO, BOLLULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, 18	ALPES	ÁLVARO OBREGÓN

QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

En este sentido la información que requiere..., está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios, en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio

*Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.*

*Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participaron en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que pueden influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México  
...” (sic)*

III. El doce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de la siguiente :

“ ...

*Se solicitó que al Ente Obligado que proporcionara el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Periférico Boulevard Adolfo López Mateos 1889, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 89 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 890, a favor de la empresa Murales S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México, y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención; ello en virtud de que las certificaciones de los*

*inventarios de todas y cada una de las empresas de publicidad exterior que sirvieron como base para la publicación de dicho Padrón Oficial fueron avalados tanto por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal como por la Autoridad del Espacio Público  
...” (sic)*

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte se le requirió al Sujeto Obligado que remitirá como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Copia simple completa y sin testar dato alguno del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como su respectivo acuerdo SEDUVI/CT/EXT/5/2016.III.
2. Copia simple completa y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de información con folio 0105000382616.

V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7777/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado además de narrar la gestión realizada en atención a la solicitud de información, adjuntó el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4409/2016 sin fecha, a través del cual realizó manifestaciones respecto a los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se localizó que dicha información se encontraba relacionada con la reserva hecha el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la cual fue emitida por el Comité de Transparencia, cuya hipótesis del artículo 37 fracción X es la que se actualiza y por ende la información requerida resulta ser es clasificada, por lo cual el ahora recurrente no puede tener acceso a ella, y se debe confirmar la respuesta impugnada.

VI. El veintiséis agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7763/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en un Disco Compacto, constante de:

- Copia simple completa y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud de información constante de siete fojas.

**VII.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, un escrito del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, reiterando sus manifestaciones realizadas en el presente recurso de revisión.

**VIII.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho convino; así como las diligencias para mejor proveer requeridas el uno de agosto de dos mil dieciséis, las cuales se determinó que no se encontrarían en el presente expediente.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente respecto del el escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino a manera de alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**IX.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las fracciones I y II, del

numeral Vigésimo Sexto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Periférico Boulevard Adolfo López Mateos 1889, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3700/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:  Al respecto le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/5/2016.III de fecha 19 de febrero de 2016, emitido por la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el petionario en el que se señaló lo siguiente:</p>	<p>“... <b>Único.-</b> El Sujeto Obligado niega el acceso a la información solicitada al señalar que la misma se encuentra reservada, por la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2016 de su Comité de Transparencia. ...” (sic)</p>

<p>Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 89 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 890, a favor de la empresa Murales S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México, y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención.” (sic)</p>	<p>“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60, Y 61, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57, 59, Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS..., MURALES S.A...., ASÍ COMO DE LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTPS JURÍDICOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, QUE SE IDENTIFICAN EN EL “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA OUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL” PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO “REHUBICACIÓN” CON LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:</p> <p>Correspondiente a la persona moral “PUBLIWALL S.A. DE C.V.”</p> <table border="1" data-bbox="487 1417 1177 1585"> <thead> <tr> <th>CALLE Y NÚMERO</th> <th>COLONIA</th> <th>DELEGACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PERIFERICO, BOLULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, 18</td> <td>ALPES</td> <td>ÁLVARO OBREGON</td> </tr> </tbody> </table> <p>QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOSDE ESTA SECRETARÍA, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ----- -----</p>	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	PERIFERICO, BOLULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, 18	ALPES	ÁLVARO OBREGON	
CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN						
PERIFERICO, BOLULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, 18	ALPES	ÁLVARO OBREGON						

	<p><i>En este sentido la información que requiere..., está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios, en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participaron en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que pueden influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual</i></p>	
--	--	--

	<p>concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*

*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de expresar sus alegatos defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando el contenido de la misma y solicitando la confirmación de los actos impugnados, insistiendo en que la información requerida no es susceptible de ser entregada por que la misma se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por ser parte de un procedimiento deliberativo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el motivo de la inconformidad del recurrente radica en que el Sujeto Obligado **niega el acceso a la información requerida** al señalar que la misma se encuentra reservada, de conformidad a la Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil dieciséis del Comité de Transparencia.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida mediante el derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción

I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 3.**

...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

**En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información requerida, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la misma al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento para clasificar la información que consideren de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza jurídica de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar la información quede al libre arbitrio del Sujeto recurrido**, procedimiento **que en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación no fue realizado**, tal y como lo establece la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que de la simple lectura que se realiza a la respuesta impugnada, y del acta remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, puede advertirse que los hechos en los cuales basa la clasificación de la información, corresponden a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, fecha anterior a la presentación de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, **la cual fue presentada el doce de julio de dos mil dieciséis; es decir, cinco meses después de haberse emitido los respectivos acuerdos de clasificación de la información.**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista también, que los fundamentos para clasificar la información del interés del ahora recurrente, corresponden a una normatividad **que a la fecha de la presentación de la solicitud de de información ya no se encontraba vigente** (como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal), con lo cual el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció en el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información, fue presentada el doce de julio de dos mil dieciséis, resultando evidente **que en el presente asunto la normatividad aplicable es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual, le asiste la razón al ahora recurrente, pues al fundar sus respuestas en una ley abrogada, el Sujeto recurrido, como se dijo con

anterioridad, faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, **es un acto consumado**, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el ahora recurrente, consistente en “...*el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Periférico Boulevard Adolfo López Mateos 1889, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 89 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 890, a favor de la empresa Murales S.A. de C.V....*” (sic), debe ser considerado preexistente al proceso deliberativo que éste realizara para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a proporcionarlos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida también contravino a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX.** *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó los debidos procedimientos para la clasificación de la información, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que se encuentra transcrito previamente en la presente resolución y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

De igual forma, la respuesta emitida faltaron al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

En consecuencia, el **agravio** formulado por el recurrente a través del recurso de revisión en estudio, con relación a la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido a la solicitud de información, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Proporcione la copia simple de los documentos que integran “...*el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Periférico Boulevard Adolfo López Mateos 1889, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 89 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 890, a favor de la empresa Murales S.A. de C.V.....*” (sic)
- En caso de que dicha información contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ésta deberá ser clasificada siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando copia simple en versión pública previo pago de derechos si llegara a exceder las sesenta hojas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**